



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

09 MAYO 2018

SGA

- 002 827

Doctor

JOSE SANCHEZ GONZALEZ

Alcalde Municipal Municipio de Manatí

CALLE 7a No. 4b - 17

Manatí - Atlántico

Ref: Auto No. **000 005 44** 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP:

Proyecto: Álvaro Camargo (Contratista) - Odair Mejía Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: DE 2018

00000544

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
MANATÍ - ATLÁNTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 14702 de octubre 11 de 2016 se interpuso, ante esta Corporación, queja por parte de la comunidad del Barrio *La Inmaculada* en jurisdicción del Municipio de Manatí en el Departamento del Atlántico, por la emisión de ruido proveniente de elementos y/o equipos de sonido ubicados en distintos establecimientos comerciales e inmuebles en dicha municipalidad.

Que en virtud de lo anterior se procedió con las gestiones de seguimiento ambiental correspondientes, razón por la cual se procedió con la materialización de operativo por emisiones de ruido en la carrera 5 No. 10-66 en jurisdicción del Municipio de Manatí, con el fin de constatar la queja de la comunidad vecina.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 01120 de octubre 20 de 2017, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- "(...) De acuerdo a la visita realizada el día 23 de septiembre de 2017 al establecimiento comercial *ESTADERO LA TERRAZA* ubicado en la carrera 5 No. 10-66 en Manatí – Atlántico, de propiedad del señor *CARLOS OLIVO GUERRERRO*, se encontró que dicho estadero funciona con los equipos de emisión sonora en la parte externa del establecimiento sin infraestructura de insonorización, ... (...)"

Que el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016¹ establece una serie de comportamientos o conductas atentatorias a la tranquilidad como lo son:

- "(...) 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.(...)"

Que el artículo 87 del mismo marco legal dispone cuáles son los requisitos que deben cumplir las actividades económicas así:

- "**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro,

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Jepal

15
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: DE 2018

000 005 44

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
MANATÍ - ATLÁNTICO

o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

***Parágrafo 1º.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. **Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley."*

Que adicionalmente la Ley 1801 de 2016 establece expresamente en su artículo 91 que existen comportamientos que afectan dicha actividad económica, los cuales a su vez comprenden comportamientos relacionados con:

- a) El cumplimiento de la normatividad.*
- b) comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad.*
- c) comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.*

Que dentro de los denominados comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y que por lo tanto NO deben realizarse, se encuentran, entre otras, las siguientes²:

- 1. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente*

² Artículo 92 Ley 1801 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 005 44 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
MANATÍ - ATLÁNTICO

- su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
2. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
 3. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
 4. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
 5. **Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.**
 6. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
 7. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que dentro de los denominados comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad que afectan la actividad económica y que por lo tanto NO deben realizarse, se encuentra, entre otras, la de generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno³.

Que en lo referente al ítem del cumplimiento íntegro del marco normativo que regula la **intensidad auditiva**, exigida en la Ley 1801 de 2016 arriba mencionada, se antepone el informe técnico No. 001120 de octubre 20 de 2017, en el cual se señala que en el inmueble donde desarrolla actividades comerciales el ESTADERO LA TERRZA, de propiedad del señor CARLOS OLIVO GUERRERO, esto es, la carrera 5 No. 10-66 en el Municipio de Manatí, no posee ninguna infraestructura de insonorización; así mismo, que las emisiones se producen en el **espacio público**.

Que en consecuencia de lo anterior, y dando aplicación al marco legal enunciado, la Autoridad Municipal o a quién esta delegue para estos fines, deberá conminar al propietario y/o responsable de la actividad desarrollada en la carrera 5 No. 10-66, para que cese las emisiones de ruido desde el espacio público, e inicie las intervenciones de adecuación de la infraestructura dentro del inmueble con el propósito de evitar que el sonido llegue al espacio público y se genere afectación a la salud o al medio ambiente, siempre y cuando esta resulte permitida dentro del orden urbanístico. (uso de suelo)

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Manatí en el Departamento del Atlántico, NIT: 800.019.218-4 cuya representación reside en el Señor Alcalde Municipal, para que:

³ Artículo 93 Ley 1801 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: DE 2018

000 005 44

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
MANATÍ - ATLÁNTICO**

1. De cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, 92 93 y ss. de la Ley 1801 de 2016 en relación con lo de su competencia frente a la problemática de ruido en el espacio público encontrada en la carrera 5 No. 10-66 en el mencionado Municipio, donde desarrolla sus actividades el establecimiento ESTADERO LA TERRAZA de propiedad del señor CARLOS OLIVO GUERRERO.
2. Conmine al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-66, para que inicie las intervenciones de adecuación de la infraestructura del establecimiento con el propósito de evitar que el sonido generado en el mismo, llegue al espacio público y se genere afectación a la salud o al medio ambiente, siempre y cuando esta actividad resulte permitida a luz del orden urbanístico vigente en el Municipio de Manatí. (uso de suelo).

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°001120 de Octubre 20 de 2017 hace parte integral del presente Auto.

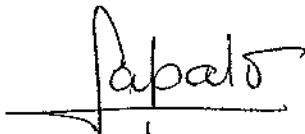
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en los artículos 67,68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp:
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor.